



DECRETO N° .0674.
26 JUN 2024
NEUQUÉN,

VISTO:

Los Expedientes OE N° 3819-F-2023, OE N° 6270-F-2023, OE N° 10188-F-2023, y OE N° 1890-F-2024, y la reclamación administrativa interpuesta con fecha 28 de febrero de 2024 interpuesta por la señora Lorena Gisela Fleitas, D.N.I. N° 29.095.283; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Lorena Gisela Fleitas, con el patrocinio letrado de los Dres. Edgardo Ariel Matos, Darío Emilio Pérez, y Alannah Georgia de Brujin, recurrió la Resolución N° 0047/23, emitida por la Secretaría de Vinculación Estratégica, solicitando la reparación de supuestos daños y perjuicios sufridos, según expone, como consecuencia de un evento deportivo organizado por la Comisión Vecinal del Barrio Ciudad Industrial, el día 26 de febrero del 2023;

Que la reclamante sostuvo que la Comisión Vecinal mencionada, como un organismo dependiente de la estructura Municipal, organizó un torneo de futbol en el día mencionado desde las 10:00. hasta las 17:00 hrs;

Que la requirente afirmó sin más pruebas que sus dichos, que el evento habría sido promovido por la Municipalidad de Neuquén, y que en la inauguración se habrían encontrado presente funcionarios municipales sin identificarlos puntualmente, salvo que habría supuestamente identificado a un concejal sin acreditarlo debidamente;

Que la señora Fleitas afirmó sin prueba fehaciente que así lo acredite, que durante el desarrollo de uno de los partidos habría sufrido la quebradura de su muñeca derecha;

Que con posterioridad al accidente descrito habría solicitado a la Municipalidad de Neuquén el nombre de la empresa aseguradora para obtener una cobertura médica, pero que, según sus afirmaciones, no se habría contratado ningún tipo de seguro;

Que textualmente expresó: "(...) *Que a los fines de cobertura médica requerí el nombre de la empresa aseguradora que nos habían informado que teníamos y para mi sorpresa carecíamos de seguro contratado (...)*";


Dra. MARIELA ANTONIA AGUILAR
Coordinadora de Desarrollo y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0674-24

Que como consecuencia de la carencia del seguro solicitado, habría sido intervenida quirúrgicamente a través de su Obra Social recién un mes después del accidente;

Que a raíz del evento dañoso se le habrían colocado ocho (8) tornillos y una placa para reconstruir su muñeca, con un prolongado post operatorio y con sesiones kinesiológicas para su supuesta rehabilitación;

Que además, producto de la secuela incapacitante que le habría dejado el accidente, habría perdido su trabajo en una empresa que llamó CBS;

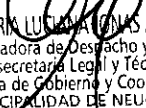
Que sin perjuicio de que no aclara debidamente los daños sufridos, ni los puntos indemnizatorios que pretende que le sean resarcidos, se desprendería de lo reclamado que la señora Fleitas habría requerido la asistencia médica, farmacológica, y una indemnización integral, sin detallar qué tipo de servicios médicos asistenciales necesitaría puntualmente, y qué rubros comprendería una indemnización integral;

Que finalmente, la reclamante refirió sobre la legitimación pasiva y la responsabilidad, sosteniendo que la imputabilidad material debe ser atribuida a la Comisión Vecinal del Barrio Ciudad Industrial y a la Municipalidad de Neuquén, por haber organizado el evento deportivo, y a su vez, la imputabilidad objetiva debe ser atribuida a la Comuna puesto que entendió que la misma habría incumplido sus deberes y obligaciones, y que respecto de lo que hace a la relación causal y al daño, manifestó que habría sido en el desarrollo de un partido de fútbol en el marco de un torneo femenino, donde sufrió una lesión grave en su muñeca derecha;

Que la señora Fleitas citó jurisprudencia que entiende que avala su postura, y conjuntamente con el presente reclamo adjuntó copias fotográficas capturadas de Facebook, por medio de las cuales se estaría promocionando el torneo de referencia, la entrega de medallas, realizando una premiación, y adjuntó copia simple de su Historia Clínica;

Que cabe advertir que previamente con fecha 10 de mayo del 2023, la señora Fleitas envió un Carta Documento N° 050091313, reclamando bajo idénticos hechos las mismas peticiones que formulara en el presente reclamo, la que fue rechazada mediante la Disposición N° 07/2023, emitida por el entonces Subsecretario de Deportes y Competencias, fundando la decisión administrativa en base al informe presentado por el presidente de la Comisión Vecinal del Barrio Ciudad Industrial, obrante a fojas 05 del Expediente OE N° 3819-F-2023;

Que el Presidente Vecinal mencionado informó que: "(...) Nos dirigimos a Usted, a efectos de dar respuesta al Expediente OE 3819 F 2023, de fecha 11 de mayo del corriente año iniciado por la señora Lorena Gisela Fleitas,


Dra. MARÍA LUCÍA AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0674-24

D.N.I N° 29.095.283, donde eleva Carta Documento CD N° 050091313 solicitando intervención por accidente en torneo de fútbol; nuestra Sociedad Vecinal tenía la intención de organizar un torneo de fútbol femenino, el cual se suspendió por no llegar a realizar los trámites administrativos relativos a la habilitación. Comunicada esta decisión a los equipos los mismos insistieron a realizar una jornada única en la que participaban bajo su exclusiva responsabilidad (...);

Que la Disposición N° 007/2023, siguiendo lo sugerido por el Dictamen N° 24/2023 emitido por la entonces Dirección Municipal de Asuntos Legales y Despacho, dependiente de la entonces Secretaría de Deportes y Actividad Física, estableció que el requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado la realización del evento que menciona ni la cadena causal que termina con el hecho, por lo que no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que en tal sentido, se ha dicho que "...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..." (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que asimismo se observa que del simple relato de los hechos, sin haber adjuntado otra prueba que permita dar certeza respecto del presunto hecho ocurrido, no surge una conducta antijurídica atribuible a la Municipalidad o una relación causal entre esta última y el supuesto daño;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Dra. MARI LUCIANA DNAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0674-24

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;


Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa..." (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado los reclamantes no ofrecen argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad ni extensión de los supuestos daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y una conducta imputable a este Municipio;

Que asimismo es menester señalar que la doctrina ha sostenido que: "(...) en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios (...)" (Mosset Iturraspe, Jorge, *Prueba del Daño*, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: "(...) todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho (...)" (Vélez Mariconde, Alfredo, *Acción Resarcitoria*, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que posteriormente, con fecha 04 de agosto de 2023, la señora Fleitas interpuso un nuevo recurso administrativo, con el mismo patrocinio letrado, solicitando la revocación de la Disposición N° 007/23, con la transcripción de idénticos fundamentos a los aquí analizados, petición que también fuera rechazada a través de la Resolución N° 0747/23 emitida por el entonces Secretario de Deportes y Actividad Física, con fundamento en el Dictamen N° 034/24 de la Dirección Municipal de Asuntos Legales y Despacho de dicha secretaría;

Que la Resolución citada reiteró los argumentos expuestos por la Disposición ya mencionada, y agregó que de acuerdo a lo relatado por la propia señora Freitas, la misma habría asistido voluntariamente al presunto encuentro deportivo, y por tratarse de un deporte de contacto asumió los riesgos de sufrir una lesión como la que ahora reclama;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0674 - 24

Que jurisprudencialmente en los autos caratulados: "SOSA GUILLERMO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE S. P. DEL CHAÑAR S/ D. y P. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL ESTADO", la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III de la Provincia de Neuquén, ha dicho que: *"(...) considero que no es un tema menor el consentimiento que todo deportista (amateur o profesional) presta en la asunción de ciertos riesgos, algunos de mayor grado como en los deportes peligrosos (parapente, paracaidismo, etc.) y otros de menor grado (fútbol), en asumir las consecuencias físicas -si bien no queridas- que pueda llegar a provocar la práctica misma del deporte, siempre que se produzcan dentro de las consecuencias previsibles del mismo (...) Por lo tanto, al resultar posible que en dicha práctica sobrevenga alguna lesión, éstas no resultan por regla indemnizables, salvo que la producción del daño haya respondido a motivos ajenos a las contingencias normales del desarrollo del deporte (...)"*;


Que la reclamante fue notificada de la Resolución mencionada el día 04 de diciembre del 2023, y sin embargo, con fecha 07 de diciembre del 2023, la señora Fleitas interpuso equivocadamente un pronto despacho, tramitado bajo el expediente N° OE 10188 F 2023, puesto que la reclamante ya había sido notificada de la norma legal por la cual pretendía interponer a la Municipalidad de Neuquén;

Que la requirente interpuso un pronto despacho expresando que el recurso administrativo presentado contra la Disposición N° 07/2023, emitida por la entonces Subsecretaria de Deportes y Competencias, debía ser respondida a través de un Decreto firmado por el Intendente, y no por la Resolución N° 0747/23, emitida por la entonces Secretaria de Deportes y Actividad Física;

Que en este sentido, la Secretaría de Vinculación Estratégica, que a su vez, absorbió a partir del 10 de diciembre del 2023 las facultades y competencias de la Secretaria de Deportes y Actividad Física, emitió la Resolución N° 0047/2023, rechazando el pronto despacho bajo los siguientes fundamentos;

Que en tal sentido, argumentó que el recurso contra la Disposición N° 07/2023, emitida por entonces Subsecretaria de Deportes y Competencias fue contestado y así resuelto por el órgano jerárquico correspondiente, es decir, por la entonces Secretaría de Deportes y Actividad Física, por lo que la reclamante yerra al pretender que el recurso contra la citada Disposición fuera resuelto por el Intendente, equivocándose al considerarlo como el órgano inmediato superior, en todo de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 182° inciso b) de la Ordenanza N° 1728;

Que el artículo citado reza: *"(...) En la tramitación del recurso se observarán las siguientes reglas: (...) b) Ante órganos superiores: Si el acto fuera definitivo, denegado el recurso o cuando el interesado no considere satisfechos sus derechos subjetivos, podrá reproducirlo ante la autoridad"*


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0674-24

jerárquica superior a la que resolvió el recurso, recorriendo así sucesivamente todos los grados de la línea jerárquica hasta llegar al Departamento Ejecutivo o autoridad superior del ente descentralizado. En todos los casos, la presentación se hará directamente ante el órgano superior, sin necesidad que el recurso sea concedido por el inferior, en el plazo de diez (10) días contados desde la notificación de la denegatoria (...);


Que finalmente, la reclamante presentó recurso administrativo solicitando, con fecha 28 de febrero del 2024, la revocación de la Resolución N° 0747/2023 de la citada Secretaría bajo los mismos términos del reclamo administrativo previamente planteado;

Que mediante el Dictamen N° 358/24, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió manifestando que, tal como lo expresaron la Disposición N° 07/2023 y la Resolución N° 0747/22023, no quedó acreditado en autos que los hechos sucedieron tal como lo expresó la reclamante, y la Municipalidad de Neuquén carece de toda responsabilidad respecto de los daños supuestamente acaecidos en un evento organizado por la Comisión Vecinal del Barrio Ciudad Industrial;

Que no obra omisión antijurídica imputable a la Municipalidad de Neuquén, es decir, no cometió ninguna falta de servicios por parte de la misma, puesto que nunca pudo ejercer un control de policía de un partido de fútbol femenino que nunca tuvo conocimiento o notificación, y debió haberlo tenido;

Que en lo que respecta a los demás elementos presupuestario para determinar la existencia de una responsabilidad estatal, la Dirección Jurídica citada, manifestó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Ceballos, Estefanía Itatí y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ daños y perjuicios". (FCT 31010333/2006/3/RH1), sostuvo que: "(...) *Que esta Corte ha sostenido en forma reiterada que para tener por configurada la obligación estatal de resarcir debe acreditarse: a) la presencia de un daño cierto; b) que el Estado haya incurrido en una falta de servicio, tal como se concebía en el art. 1112 del Código Civil aquí aplicable en virtud de la fecha de los hechos; y c) la existencia de una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue (Fallos: 328:2546 y 341:1555, entre muchos otros).*"; aclarando más adelante que: "*El Estado solo responde si incumplió con un deber legal que le impone obstar el evento lesivo, puesto que una conclusión contraria llevaría al irrazonable extremo de convertirlo en un ente asegurador de todo hecho dañoso que se cometiera (conf. Doctrina de Fallos: 329:2088 y 332:2328) (...);*

Que en cuanto a la relación de causalidad, la Asesoría Jurídica enfatizó que las copias de la Historia Clínica que adjuntó la propia señora Fleitas junto con el presente reclamo, son de fecha 28 de marzo del 2023, puesto


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



03 - 21

0674 - 24

que si se considera que el supuesto evento dañoso habría ocurrido el día 26 de febrero del 2023, se puede concluir que las intervenciones quirúrgicas alegadas se habrían realizado con abundante posterioridad, superior a un mes, generando una clara presunción de que el daño alegado no cuenta con la relación de causalidad exigida;

Que sin perjuicio de lo manifestado, y a mayor abundamiento, la Asesoría Jurídica mencionada manifestó que es la propia víctima, esto es, la propia señor Fleitas, la que voluntariamente asume la situación de riesgo que pone en peligro su integridad física, al aceptar concurrir y participar de un deporte, esto es, un partido futbol, que si bien no es de alto impacto, si supone cierto riesgo de sufrir golpes y caídas que pueden generarle un esguince, y en caso particular, una supuesta fractura de la muñeca derecha;

Que la Corte Suprema de Justicia, en los autos "Ramos, Graciela Petrona c/ Córdoba, Provincia de s/ daños y perjuicios", ha dicho que: *"(...) Que en este sentido cabe señalar que si bien el Estado tiene el deber de velar por la seguridad de los ciudadanos, dicha obligación cede cuando las personas se exponen voluntariamente a situaciones de riesgo que ponen en peligro su integridad física. Así, se advierte en el sub examine que la conducta de la víctima - la que se introdujo en una zona peligrosa del río en época en que no había baños (ver declaración del testigo Oscar Alberto Portela, obrante a fs. 174/176 vta.) - fue el hecho generador del daño cuya reparación se persigue (...)" (Fallo328:2546);*

Que la Cámara de Apelación de Nuestra Provincia se expidió categórica sobre la responsabilidad por los daños producidos en el marco de una partido de futbol, en los autos "SOSA GUILLERMO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE S. P. DEL CHAÑAR S/ D. y P. RESPONSABILIDAD EXTRACONT. ESTADO" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III de la Provincia de Neuquén) al considerar que: *" (...) Si bien, las entidades que organizan este tipo de eventos [futbol amateur] asumen una obligación de seguridad frente a los espectadores y frente a los que participan de dicho certamen, ello de ninguna manera puede abarcar las contingencias propias del juego por los daños que se puedan llegar a ocasionar a los jugadores dentro de la cancha, pues aunque estas consecuencias puedan llegar a ser predecibles (lesiones como consecuencia de una caída, etc.), resultan inevitables para los organizadores por constituir un alea que resulta inherente e inseparable de esa práctica deportiva específica. En consecuencia, ante una lesión durante la realización del juego, siempre que se hayan respetado sus reglas y ello no se deba a un defecto de la cancha donde se practica o al uso de cosas riesgosas o viciosas, esto no genera automáticamente responsabilidad en el organizador del evento si es que no se demuestra que la lesión ha sido consecuencia de las circunstancias apuntadas (...)"*;

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0674-24

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Lorena Gisela Fleitas, D.N.I. N° 29.095.283;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo ----- presentado por la señora Lorena Gisela Fleitas, D.N.I. N° 29.095.283, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y Legales, ----- lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportuna-mente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

